



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-10-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de abril de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. **Solicitudes de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO).** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis se recibieron dos solicitudes de ejercicio del derecho de acceso a datos personales, las cuales fueron registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo los folios 330030526000102 y 330030526000104; dichas solicitudes se plantearon en los siguientes términos:

330030526000102	“[...] solicitar COPIA SIMPLE DE MI EXPEDIENTE LABORAL ; así como COPIAS CERTIFICADAS DE LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; y COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CÉDULAS DE FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, PLAZAS, PUESTOS Y/O COMISIONES QUE ME FUERON OTORGADOS, ENCOMENDADOS, ASIGNADOS Y/O DESIGNADOS EN ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Adjunto al presente se encuentra copia de mi credencial para votar y comprobante de domicilio. [...]”
330030526000104	“[...] solicitarle COPIA CERTIFICADA de toda la documentación física o electrónica y/o de los expedientes que se generaron con motivo de la ‘atención y/o asesoría’ obsequiada por la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género, y por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con los actos u omisiones de los que fui objeto y/o víctima por parte de [...] adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Adjunto al presente se encuentra copia electrónica de mi credencial para votar y comprobante de domicilio. [...]”



II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-3-2026 y, en la parte de interés para este cumplimiento, se determinó lo siguiente:

[...]

4. Requerimiento respecto del ejercicio del derecho de acceso a datos personales

[...]

Por lo expuesto, y tomando en consideración que este Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales, y tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales por parte de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte, de acuerdo con los artículos 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General 5/2015, **se requiere** a la DGISND, por conducto de la Secretaría de este Comité, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución se pronuncie de manera precisa sobre lo siguiente:

- Procedencia o no del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto de los expedientes bajo su resguardo, en términos del procedimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales,
- Clasificación como información confidencial o reservada, en su caso, de los datos que obren en expedientes bajo su resguardo y que correspondan a terceras personas, y
- Disponibilidad y, en su caso, carácter público o clasificado de la 'comunicación de carácter institucional' mencionada en el oficio de respuesta.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución.

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-69-2024 de once de marzo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DGISND) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la DGISND. Por oficio SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-99-2026 de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis la instancia mencionada informó:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“[...] se realizó una búsqueda exhaustiva de los documentos, archivos, registros, sistemas y expedientes que obran en posesión de esta área y determinó la existencia de dos expedientes a nombre de la persona solicitante, mismos que se identificaron:

- SCJN/SGP/DGAVG/027/2024 de marzo del 2024, con 09 fojas.
- DGAVG/029/2025 de junio del 2025, con 22 fojas

En ese sentido, con la finalidad de atender al requerimiento para ejercer el derecho de acceso a datos personales, se emite el siguiente informe:

‘1. Procedencia o no del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto de los expedientes bajo su resguardo, en términos de procedimiento previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Considerando que, la Unidad de Transparencia realizó la acreditación de identidad de la persona titular, misma que hizo constar a través de dicha la certificación correspondiente y considerando que la DGISND ubicó los expedientes relacionados con la persona solicitante, se informa sobre la procedencia del acceso a los datos personales solicitados, en copia certificada.

Se hace del conocimiento que los expedientes de los que solicita acceso a sus datos personales constan de un total de 31 fojas por ambos lados, en términos del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), la persona solicitante deberá realizar un pago de que asciende a \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que la entrega de las primeras veinte hojas simples es sin costo; por lo que, se solicita a este Comité de Transparencia que, una vez que la persona solicitante realice el pago respectivo, informe a esta DGISND, para remitir las copias que forman parte de los expedientes.

Conforme al artículo 45 de la LGPDPPO es procedente, sin embargo, dicha información le será entregada a la persona solicitante quince días después de la notificación.

‘2. Clasificación como información confidencial o reservada, en su caso de los datos que obren en expedientes bajo su resguardo y que correspondan a terceras personas.

[...]

Por lo que, esta DGISND, considera como datos sensibles los siguientes: datos personales de identificación, personales de contacto, personales laborales, académicos, condiciones de vulnerabilidad, pertenencia a grupos históricamente discriminados y relatoría o manifestación de hechos.

‘3. Disponibilidad y, en su caso, carácter público o clasificado de la ‘comunicación de carácter institucional’ mencionada en el oficio de respuesta.

Respecto a la ‘**comunicación de carácter institucional**’ (sic) esta DGISND hace de conocimiento que toda comunicación que se tiene con las personas usuarias y/o solicitantes sobre los servicios que se brindan dentro de ésta, es de carácter institucional; [...] sin embargo, la comunicación que se tenía con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, era sobre expedientes en los que se les brinda acompañamiento a las personas usuarias en denuncias o quejas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sin que alguno de éstos corresponda a la solicitud de la persona titular que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a datos personales.

[...]”

V. Acuerdo de turno. En proveído de veinte de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento CT-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUM/A-10-2026 y remitirlo a la Directora General de Asuntos Jurídicos, por ser la ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-102-2026.

VI. Informe en alcance. Por correo electrónico de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la DGISND envió el oficio SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-106-2026, en alcance al diverso SCJN/SGP/DGISND/DASCVG-99-2026, e informó lo siguiente:

[...]

Respecto al punto marcado como 2, párrafo tercero que señala:

[...]

Se modifica la respuesta, para quedar como sigue:

Por lo que, esta DGISND, considera como datos personales los proporcionados por la persona usuaria sobre las personas señaladas (denunciadas), tales como: nombres, apellidos, área de adscripción, área en la que labora, tipo de contratación, puesto o cargo, sexo, edad, inclusive una captura de pantalla de chat de una de las personas servidoras que le brindó acompañamiento y se encuentran nombres de las personas con las que tuvo conversaciones.

No pasa desapercibido que los datos laborales, en principio, no constituyen formación confidencial; no obstante, dadas las condiciones en las que se encuentran, se actualiza su carácter confidencial, es decir, porque están contenidos en un expediente iniciado por la denuncia de actos u omisiones cometidos en contra de determinada persona (circunstancias sensibles) y, están vinculados con personas físicas identificadas o identificables (personas denunciadas).

Asimismo, se remiten los siguientes expedientes electrónicos:

- SCJN/SGP/DGAVG/027/2024, con 09 fojas como ANEXO UNO.
- DGAVG/029/2025, con 22 fojas como ANEXO DOS.

Con el fin de que se confirme lo declarado respecto de la clasificación anunciada, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II, del Acuerdo 5/2015.

[...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a datos personales, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personales), en relación con el 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que la persona solicitante ingresó dos solicitudes con la pretensión de ejercer el **derecho de acceso a sus datos personales**¹, contenidos en su expediente laboral, nombramientos, cédulas de funciones, cargos, plazas, puestos y/o comisiones derivados de su adscripción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, en los expedientes que se hubieran generado con motivo de la “atención y/o asesoría” brindada por las entonces Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género² (DGPASCVG) y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (UGIRA), en relación con los actos u omisiones de los que habría sido objeto y/o víctima

De igual manera, se recuerda que en la resolución de origen, se requirió a la DGISND para que se pronunciara de manera precisa sobre lo siguiente:

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

“**Artículo 38.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[...]

² A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género pasó a ser Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Procedencia o no del ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto de los expedientes bajo su resguardo, en términos del procedimiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales,
- Clasificación como información confidencial o reservada, en su caso, de los datos que obraran en expedientes bajo su resguardo y que correspondieran a terceras personas, y
- Disponibilidad y, en su caso, carácter público o clasificado de la “comunicación de carácter institucional” mencionada en el oficio de respuesta.

Al respecto, la instancia vinculada manifestó que, en virtud de que la Unidad de Transparencia había acreditado la identidad de la persona titular, y considerando que se ubicaron los expedientes relacionados con la persona solicitante, el ejercicio del derecho de acceso a datos personales resultó procedente.

Asimismo, de sus informes se desprende que los expedientes bajo su resguardo: SCJN/SGP/DGAVG/027/2024 y DGAVG/029/2025, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, se entregarían en versión pública, por contener datos personales de las personas señaladas (denunciadas), tales como: nombres, apellidos, área de adscripción, área laboral, tipo de contratación, puesto o cargo, sexo, edad, inclusive una captura de pantalla de una conversación con una de las personas servidoras que le brindó acompañamiento y se encuentran nombres de las personas con quienes tuvo diversos diálogos.

Agregó que si bien, los datos laborales en principio no constituyen formación confidencial, dadas las condiciones en las que se encuentran, se actualiza su carácter confidencial, es decir, porque están contenidos en un expediente iniciado por la denuncia de actos u omisiones cometidos en contra de determinada persona (circunstancias sensibles) y, están vinculados con personas físicas identificadas o identificables (personas denunciadas).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Información confidencial

Para confirmar o no el carácter confidencial de los datos personales de quienes fueron señalados (denunciados) contenidos en los expedientes SCJN/SGP/DGAVG/027/2024 y DGAVG/029/2025 que se encuentran bajo resguardo de la DGISND, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas. No obstante, la propia Constitución General³ reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115⁴ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁵, de la Ley de Protección de Datos Personales, se advierte que los

³ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

⁴ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷ de la Ley General de Transparencia.

Ahora, en el presente caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁸ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

⁶ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

⁷ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

⁸ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información contenida en los expedientes mencionados.

Ahora bien, debe precisarse que los datos personales de quienes fueron señalados (denunciados), tales como: nombres, apellidos, área de adscripción, área laboral, tipo de contratación, puesto o cargo, sexo, edad, inclusive la captura de pantalla de chat de una de las personas servidoras que le brindó acompañamiento (se encuentran nombres de las personas con quienes tuvo conversaciones), poseen carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 38, 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales⁹, dado que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales se actualiza únicamente para la persona titular o, en su caso, para su representante, siempre que se acrediten la personalidad e identidad, según corresponda.

Aunado a lo expuesto, se reconoce que solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que no se debe difundir el nombre de las personas señaladas en procedimientos que no cumplan con esos criterios, así como los datos que puedan identificarlas, lo que en la especie ocurre, como lo señala el área vinculada, ya que en ambos expedientes se reflejan hechos, conductas, circunstancias, datos personales y laborales de quienes presuntamente cometieron actos en contra de determinada persona.

⁹ "Artículo 38. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es consistente con lo establecido por el artículo 6¹⁰ de la Ley de Protección de Datos Personales, en el sentido de que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente; así como que algunos de los límites al derecho de protección de datos personales son el orden público, la seguridad o salud públicas o la protección de derechos de terceros.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial de los datos personales de las personas señaladas (denunciadas); así como la captura de pantalla de una conversación con una de las personas servidoras que le brindó acompañamiento (se encuentran nombres de las personas con quienes tuvo diversos diálogos), con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente, la DGISND señaló que los expedientes constan de un total de 31 fojas por ambos lados, por lo que, en términos del párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales la persona solicitante deberá realizar un pago de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que la entrega de las primeras veinte hojas simples es sin costo.

En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante el costo mencionado por la DGISND y, una vez que éste se acredite, la instancia realice las gestiones necesarias para la entrega de los expedientes en la modalidad señalada dentro del plazo máximo de quince días hábiles siguientes al día en que se le comunique que se realizó el pago.

2. Inexistencia de información

En cuanto a la “Disponibilidad y, en su caso, carácter público o clasificado de la ‘comunicación de carácter institucional’ mencionada en el oficio de respuesta” que fue parte del requerimiento de la resolución de origen, la DGISND precisó que toda

¹⁰ “Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comunicación que se tiene con las personas usuarias y/o solicitantes sobre los servicios que se brindan dentro de ésta, es de carácter institucional; y agregó que la comunicación que se tenía con la UGIRA era sobre expedientes en los que se brinda acompañamiento en denuncias o quejas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sin que alguno de éstos correspondiera a la solicitud de la persona que ahora ejerce su derecho de acceso a datos personales.

Ante dichas circunstancias, se estima que se actualiza una inexistencia de información, por lo tanto, para analizarla, se recuerda que las personas tienen el derecho de acceder a aquellos datos personales que obren en posesión del responsable, de los cuales sean titulares, cuyo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

De esta forma, la existencia de los datos personales (y de su presunción), así como la necesidad de su tratamiento, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los responsables.

En el caso específico, la DGISND es competente para pronunciarse al respecto, en virtud de que brinda acompañamiento en denuncias o quejas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, en el oficio de respuesta inicial, mencionó que “[...] de la referencia a la UGIRA, [...] dentro de los expedientes señalados se tuvo una comunicación de carácter institucional”.

No obstante, en el oficio enviado en cumplimiento del requerimiento formulado por este Comité de Transparencia, precisó que ninguno de los expedientes en los que se tenía comunicación con la UGIRA correspondía a la solicitud de la persona que ahora ejerce su derecho de acceso a datos personales.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que la comunicación de carácter institucional señalada inicialmente no se relaciona con los expedientes que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nos ocupan, se puede confirmar que dicho documento no obra en los archivos de este Alto Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 77 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹, así como 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015¹², se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a datos personales, dado que el área que podría contar con información de esa naturaleza ha expuesto que no existe en sus archivos, por lo que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se toma conocimiento de la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

¹¹ **Artículo 47.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]"

¹² "Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]"



TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información precisada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en los términos señalados en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia involucrada y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.